

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 212)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Santiago 30 Julio, 6'45 tarde. — Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Jefe superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara, á las nueve de esta mañana, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha pasado la noche sin novedad alguna. En consideracion al estado satisfactorio de la importante salud de S. M., cesan los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y yo tengo la mayor satisfaccion en participarlo á V. E.»

Santiago 30 Julio, 10 noche. — Ministro Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha presidido en la mañana de hoy la distribucion de los premios concedidos por la Sociedad de Amigos del Pais á los alumnos mas sobresalientes de las enseñanzas que para ambos sexos tiene aquella con notable fruto establecidos. Verificóse tan solemne acto en el local que dicha Sociedad tiene en el ex-convento de San Martin, hoy Seminario, y uno de los mas suntuosos edificios que encierra esta capital.

Recibido S. M. entre vítores entusiasmados y por una concurrencia tan numerosa como distinguida, se dignó contestar al discurso del Director de la Sociedad con otro.

S. M. expresó cuán grato le era cumplir el mas placentero de los deberes de un Rey, el de presenciar la laboriosidad y el estudio; y excitó á la Sociedad Económica á que con igual celo y constancia que hasta aquí, siguiera en su regeneradora empresa, respondiendo así á los nobles propósitos que al crear estas Sociedades animaron á su augusto progenitor Carlos III.

Distribuidos por S. M. los premios, y leídas por los premiados algunas composiciones poéticas, S. M. reconoció el vasto y hermoso edificio de San Martin, de donde, en medio de una verdadera ovacion, se dirigió á pie al convento de Padres Franciscanos misioneros para Tierra Santa y Marruecos; recibióle los Religiosos bajo palio y con toda solemnidad; y despues de orar S. M. breves momentos en la espaciosa iglesia del convento, visitó este con la mayor detencion, y examinando algunas curiosidades de su Biblioteca.

Acto continuo S. M. volvió á Palacio entre repetidos vítores y una verdadera lluvia de palomas y flores que le fueron arrojadas desde los balcones.

Esta tarde S. M. ha ido al antiguo convento de Santo Domingo, hoy Hospicio, en el que, aparte de las magníficas copdiciones del local, que contiene algunas notabilidades arquitectónicas, S. M. ha manifestado su complacencia y agrado por el sobresaliente estado de dicho establecimiento, encomendado á las Hermanas de la Caridad, y muy especialmente sus enseñanzas de sordo-mudos.

En esta visita, como en las de la

mañana, ha sido acompañado por el Excmo. Cardenal Arzobispo, por mí, por los Obispos aquí residentes ahora, y Autoridades, y en todas ellas, como en cuantas ocasiones S. M. sale de Palacio, me es imposible describir á V. E. el entusiasmo ardiente, respetuosísimo y espontáneo de que es objeto por este leal pueblo, que por do quiera acude presuroso á saludarle y le rodea con todo género de demostraciones de adhesion y de afecto.

Esta noche S. M. asistirá al Teatro, y es probable que también recorra algunas calles para ver las iluminaciones.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

En el Boletín correspondiente al 16 de Mayo de 1876 se publicó la siguiente circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion en que la Comision permanente de pesas y medidas, al dar conocimiento de que ha terminado la recepcion de las pesas y medidas últimamente subastadas para los Ayuntamientos que optaron por colecciones de primera, segunda y tercera clase, y algunos tipos sueltos, llama la atencion sobre la necesidad de dar entero cumplimiento á lo que prescribe el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849, remitiendo colecciones de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á todas las poblaciones de la Peninsula é islas adyacentes que hasta la fecha no las han recibido:

Visto el art. 8.º de la ley citada, que dice: «Todas las capitales de provincia y de partido recibirán del Gobierno,

antes del 1.º de Enero de 1852, una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas. Las demás poblaciones las recibirán posteriormente y á la mayor brevedad posible.»

Vista la orden de este Ministerio, fecha 22 de Diciembre de 1868, en la que, entre otras cosas, se recomienda á los Gobernadores de provincia el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre pesas y medidas métrico-decimales, reforma que se les mandó entonces plantear y establecer por la persuasion y no por medios coercitivos:

Vista la orden de 1.º de Febrero de 1870, que confirma la de 22 de Diciembre de 1868, á la vez que recomienda á la Direccion general de Instruccion pública la insistencia y propagacion del sistema métrico decimal en todos los grados de la enseñanza:

Visto el decreto de 24 de Marzo de 1871 sobre planteamiento definitivo de pesas y medidas métrico-decimales desde 1.º de Julio siguiente:

Vista la Real orden de 11 de Abril del mismo año, dictada para la ejecucion del mencionado decreto:

Vista la comunicacion de la Comision permanente del ramo, fecha 24 de Mayo de 1871, en la que al felicitar al Gobierno por su decreto referida, hace una reseña de los trabajos que para la unificacion de medidas tiene ejecutado, á la vez que observa resta que cumplir en todas sus partes el art. 8.º de la ley.

Vista la Real orden de 23 de Junio del repetido año, que en su primera disposicion dice: «que de conformidad con lo acordado por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de Febrero de de 1870, no se ocupe la Administracion en dotar de colecciones de pesas y medidas á los Ayuntamientos de

menor vecindario de 2.000 almas, ó que sus presupuestos no lleguen á 10.000 pesetas, proveyéndose de ellas solo á los que por exceder de dichos tipos estuvieran ya subastadas por la Comision del ramo, dejando á aquellas en completa libertad para adquirirlas por sí cuando lo crean conveniente:»

Resultando que la Comision del ramo, secundando las diferentes disposiciones de este Ministerio, ha suministrado ya colecciones-tipos de pesas y medidas métricas á todos los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de partido judicial, y á los que no siendo cabezas de partido tienen un presupuesto mayor de 10.000 pesetas ó su vecindario llega á 2.000 almas:

Resultando que tambien ha ejecutado el suministro de numerosas colecciones de pesas y medidas á los Ministerios en cantidad bastante á surtir de ellas á todas las dependencias del Estado:

Resultando que la repetida Comision hizo las tablas de equivalencia de las pesas y medidas de Castilla á las métrico-decimales y el Reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, trabajos que fueron aprobados y publicados oportunamente por el Gobierno:

Resultando que dicha dependencia adquirió los estuches de comprobacion y las diferentes series de punzones necesarios para la contrastacion de pesas y medidas métricas, ya distribuidos á los fieles-contrastados del ramo nombrados por el Gobierno, así como tambien ha ejecutado otros innumerables trabajos científico-consultivos, todos encaminados á facilitar la tan anhelada unificacion de medidas:

Considerando que la parte primera del art. 8.º de la ley está cumplida con el suministro de las colecciones ya distribuidas á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de partido, y que la segunda se halla ejecutada en su mayor parte con las colecciones enviadas á los que no siendo cabezas de partido tienen un presupuesto que excede de 10.000 pesetas ó su vecindario llega á 2.000 almas; restando, por consiguiente, para dar entero cumplimiento á la ley, surtir de dichos tipos á los Municipios de menor importancia:

Considerando que las órdenes de 22 de Diciembre de 1868 y 1.º de Febrero de 1870, así como la Real orden de 23 de Junio de 1871, que tratan de derogar en parte el art. 8.º de la ley, fueron dictadas, mas por el espíritu descentralizador de las épocas en que se dieron, que por el estudio del trascendental servicio á que se refieren; el que estando, como está, basado en una

ley hecha en Cortes no debió ni debe ser derogado en ninguna de sus prescripciones, sinó por otra disposicion de igual carácter legislativo:

Considerando que como dice la Comision del ramo en 10 de Mayo de 1874, dispuesto por decreto de 24 de Marzo de 1871, que el sistema métrico-decimal sea obligatorio desde 1.º de Julio siguiente, es indispensable que todas las poblaciones, por insignificantes que sean su vecindario ó riqueza, tengan conocimiento al menos de los tipos fundamentales de dicho sistema, para dar unidad á las medidas que han de servir de tipo de comparacion á las que se destinan á las transacciones mercantiles y de modelo á sus constructores:

Considerando que las colecciones-tipos suministradas hasta la fecha han sido las de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, cuyo coste total respectivo es de 500, 250 y 150 pesetas, precios que pueden ser excesivos para los Municipios que aun no han sido dotados de ellas:

Y finalmente, considerando que podría dejarse á los Ayuntamientos la designacion de la clase por que deseen optar, si 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª ó 6.ª, siendo estas tres últimas menos numerosas que las tres primeras, y por consiguiente de precios económicos respectivos de 75, 50 y 20 pesetas, á fin de que estén al alcance del pueblo de menor riqueza;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien derogar las órdenes de 22 de Diciembre de 1868 y 1.º de Febrero de 1870, así como la Real orden de 23 de Junio de 1871, en la parte que respectivamente se oponen al cumplimiento del art. 8.º de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 y demás disposiciones dictadas para su ejecucion, ordenando al propio tiempo que á los Gobernadores de provincia se les prevenga:

1.º Que todos los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido que aun no hayan recibido por conducto de la Comision permanente del ramo una de las colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales, consignen en su presupuesto municipal del año económico de 1876-77 la cantidad de 75 pesetas los que su presupuesto exceda de 5.000, ó su vecindario sea mayor de 1.000 almas; 50 pesetas los que su presupuesto exceda de 2.500 y no lleguen á 5.000 ó su vecindario sea mayor de 500 almas y no llegue á 1.000, y 20 pesetas todos los de menor riqueza ó vecindario, cuyo importe respectivo se aplicará á la adquisicion de una coleccion-tipo de

pesas y medidas del expresado sistema, segun la clase que le corresponda, y á los gastos que ocasione su empaque, rotulacion y arrastre hasta la capital de la provincia.

2.º Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una coleccion mas completa que la señalada como obligatoria, consignen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto.

3.º Que los Municipios de mayor importancia no comprendidos en esta disposicion pueden, si lo conceptúan conveniente, reponer sus colecciones conforme á las clases que les fueron concedidas; pero únicamente en los casos de deterioro, pérdida ú otra cualquier causa que les dé derecho á la reposicion; y en tal concepto practicarán para obtenerlas las mismas operaciones que para ello se previene á las de menor importancia.

4.º Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos las cantidades respectivas y sean estos aprobados, den los Gobernadores conocimiento á esa Direccion general del número de aquellos que en cada provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresion de la coleccion que deseen adquirir, si la obligatoria ú otra más numerosa.

5.º Que inmediatamente despues de aprobados los presupuestos municipales, consignen los Ayuntamientos en las sucursales de la Caja general de Depósitos, en concepto de obligatorio á favor de la Direccion de su cargo, el importe de las colecciones correspondientes, remitiendo los Gobernadores las cartas de pago que acrediten las consignaciones.

6.º y último. Que el presupuesto formado de las seis clases de colecciones-tipos, que se acompaña en pliego separado, se publique y circule en union de esta Real orden.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y no habiéndola dado cumplimiento, no obstante el largo plazo trascurrido desde su insercion en este Boletín, en cumplimiento de órdenes que he recibido de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, vuelvo á excitar el celo de los Sres. Alcaldes á fin de que no abandonen tan interesante servicio, que estoy dispuesto á mirar con el mayor interés, dando inmediato y exacto cumplimiento á cuanto en la preinserta circular se les ordena, debiendo quedar advertidos que de no hacerlo en un breve plazo libraré comisionados de apremio á fin de que procedan contra los morosos.

Y para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes se publica en este Boletín oficial.

Burgos 31 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 206.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por ese Ministerio á este de la Guerra en 9 del corriente mes, transcribiendo la que con fecha 2 del mismo dirigió el Vicepresidente de la Comision provincial de Jaen al Gobernador civil de la provincia, y en la que, con motivo de haberse prohibido por este Ministerio que se rediman á metálico los mozos alistados voluntariamente para servir en Ultramar y los que hayan cambiado de situacion con otros destinados por sorteo á los mismos Ejércitos, manifiesta dicha Comision provincial que estándole conferida por el art. 152 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 la facultad de admitir las redenciones dentro de los dos meses, contados desde la fecha de la declaracion definitiva de soldados de los mozos respectivos, y teniendo presente que una prescripcion tan terminante no puede ser derogada por una disposicion reglamentaria, continuará admitiendo cuantas redenciones sean solicitadas dentro del indicado período marcado por la ley.

Enterado S. M., ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que por este Ministerio se ha respetado, como no podia menos, el precepto de la ley referente á sustitucion y redencion en el tiempo que la misma prefiere, puesto que así se determina en el art. 14 del reglamento para el reemplazo de los Ejércitos de Ultramar, aprobado por Real decreto de 4 de Junio último; pero como los individuos que se alistaron voluntariamente para servir en Ultramar han de renunciar á todo beneficio de exencion, segun se consigna en el art. 17 del expresado reglamento, no puede aceptarse por este Ministerio otra cosa que el que desbagan el cambio los que por tal concepto resulten destinados á Ultramar; y en cuanto á los que voluntariamente se hayan alistado bajo la suposicion equivocada de que podian redimirse, se les permitirá

por esta vez, y como gracia, el que puedan poner un sustituto; porque de admitirse otro criterio resultaría perjudicado el servicio de Ultramar, pues en cuanto á los primeros, ó sea los que han cambiado de destino, pudieran haberles facilitado estos cambios la manera de hacer menos costosa la redención á metálico; y por lo que respecta á los segundos, como quiera que se ha tomado en cuenta el número de los alistados para disminuir el de sorteados, habria perjuicio evidente para el servicio.

Es en tal concepto la voluntad de S. M. se signifique á V. E. lo conveniente que seria el que por ese Ministerio de su digno cargo se prevenga á las Comisiones provinciales que se atengan al criterio expuesto.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877.—Lope Gisbert, Sr. Gobernador de la provincia de.....

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Comision celebrará, asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital, el dia 8 del actual á las cinco de la tarde, se dará cuenta de una solicitud elevada por D. Juan Garcia Pereda y D. Jacinto Bueno Serna, individuos del Ayuntamiento del Valle de Manzanedo, en queja contra el nombramiento hecho por el Alcalde de los vocales componentes de la asamblea de asociados.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 1.º de Agosto de 1877.—El Vicepresidente, Simon Perez San Milan.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 17 del actual la Real orden siguiente.

•Ilmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion dirigida en 5 del actual por el Ministerio de Fomento á este de Gracia y Justicia con motivo del expediente instruido en vista de una instancia presentada por la Compania de los ferro-carriles del Norte quejándose de que por haberse

arrojado una piedra al salir el tren expres del apartadero de Guimorcondo que irió á un viajero fueron al dia siguiente arrestados el capataz y los obreros encargados de la conservacion en aquel punto, y solicitando que cuando los agentes de la Autoridad crean oportuno detener á los de las Companias se tomen antes las precauciones necesarias para que no quede abandonado el servicio que les estaba encomendado; S. M. ha tenido á bien disponer se diga á V. I., como de su orden lo ejecuto, que recuerde á los Jueces de primera instancia y municipales del distrito de esa Audiencia el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril de 1865 y en la del Gobierno de la Republica de 18 del mismo mes de 1874.»

Cuya Real orden, por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en el presente Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia y municipales de los partidos de la provincia á que corresponde.

Burgos 25 de Julio de 1877.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

•Ilmo. Sr.: El Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha 18 de Abril último lo que sigue: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado con fecha 14 de Marzo último me dice lo que sigue. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo convenido en el último párrafo del Protocolo firmado por mi digno antecesor en este Ministerio y el Representante de los Estados Unidos en esta Corte Sr. Caleb Cushing en que se consignan las reglas que habrán de seguirse en lo sucesivo para el procedimiento en las causas de infidencia contra ciudadanos de la Union, tengo la honra de remitir á V. E. la copia adjunta del citado Protocolo á fin de que se sirva V. E. dictar las disposiciones que estime convenientes para su observancia y cumplimiento en todos los dominios de España y particularmente en la Isla de Cuba.—Lo que de Real orden trasladado á V. S. con copia del Protocolo á que se refiere la preinserta comunicacion para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Copia del Protocolo que se cita:

•Ministerio de Gracia y Justicia.—Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Estado.—Direccion de

asuntos politicos.—Copia.—Protocolo de una conferencia celebrada en Madrid el dia 12 de Enero de 1877 entre el Excmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de Estado de S. M. el Rey de España, y el Honorable Caleb Cushing, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Las dos partes respectivas mutuamente, deseosas de terminar amistosamente toda controversia sobre el efecto de los tratados vigentes en determinados casos de jurisdiccion y procedimientos judiciales, y á consecuencia de las razones expuestas y las observaciones cambiadas en varias Notas y conferencias anteriores hicieron por ámbas partes declaracion de la inteligencia de los dos Gobiernos en la materia y acerca de la recta aplicacion de dichos tratados.—El Sr. Calderon y Collantes declaró lo siguiente:—1.º Ningun ciudadano de los Estados Unidos residente en España, sus Islas adyacentes ó sus posesiones de Ultramar, acusado de actos de sedicion, infidencia ó conspiracion contra las instituciones, la seguridad pública, la integridad del territorio ó contra el Gobierno Supremo ó de cualquier otro crimen podrá ser sometido á ningun tribunal excepcional sino exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, fuera del caso en que sea cogido con las armas en la mano.—2.º Los que fuera de este último caso sean arrestados ó presos se considerará que lo han sido de orden de la autoridad civil para los efectos de la ley de 17 de Abril de 1821, aun cuando el arresto ó la prision se haya ejecutado por fuerza armada.—3.º Los que sean cogidos con las armas en la mano y por tanto estén comprendidos en la excepcion del artículo primero serán juzgados en consejo de guerra ordinario con arreglo al artículo segundo de la citada ley; pero aun en este caso disfrutará para su defensa los acusados de las garantías consignadas en la citada ley de 17 de Abril de 1821.—4.º En su consecuencia, así en los casos mencionados en el párrafo tercero como en los del segundo se les permitirá á los acusados nombrar Procurador y Abogado, que podrá comunicar con ellos á cualquiera hora propia, se les dará oportunamente copia de la acusacion y una lista de los testigos de cargo, los cuales serán examinados ante el presunto reo, su Procurador y Abogado, segun se establece en los artículos veinte al treinta y uno de dicha ley: tendrán derecho para compeler á los testigos de que intente valerse á que comparezcan á prestar su declaracion ó á que la presen

por medio de exhorto; presentarán las pruebas que les convengan y podrán estar presentes y hacer en el juicio público su defensa de palabra ó por escrito por sí mismos ó por medio de su Abogado.—5.º La sentencia que recaiga se consultará con la Audiencia del Territorio ó con el Capitan General del Distrito, segun el juicio haya sido ante el Juez ordinario ó ante el Consejo de guerra, con arreglo tambien á lo que en la citada ley se determina. El Sr. Cushing declaró lo que sigue:—1.º La Constitucion de los Estados Unidos consigna que el enjuiciamiento para todos los delitos, excepto aquellos de que sean acusados altos funcionarios, será por el Jurado y tal enjuiciamiento ha de verificarse en el Estado donde se hayan cometido dichos delitos ó crímenes; y si estos no fueran cometidos dentro de un Estado se seguirá el juicio en el lugar que designe el Congreso. (Art. 3.º párrafo 2.º); que nadie será obligado á responder por un crimen capital ó de otro modo infamante, sino en virtud de informe del Gran Jurado, con excepcion de los casos que ocurran en las fuerzas de tierra ó de mar ó en la milicia cuando esté actualmente de servicio, (enmiendas á la Constitucion art. 5.º), y que en toda formacion de causa criminal disfrutará el acusado del derecho á juicio pronto y público por un Jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el crimen, y á que se le dé conocimiento de la naturaleza y motivo de la acusacion; á ser careado con los testigos de cargo, á valerse de mandamiento ú orden imperativa del Tribunal para obligar á los testigos de que intenten valerse á que presten su declaracion y á tener Abogado y Procurador para su defensa. (Enmienda á la Constitucion, art. 6.º)—2.º El acta del Congreso de 30 de Abril de 1790, capítulo 9.º, seccion 29.) Sancionada de nuevo en los Estatutos revisados consigna que á toda persona acusada de infidencia le será facilitada copia de la acusacion con una lista del Jurado y de los testigos que han de presentarse en el juicio tres dias antes del mismo: que en todos los casos de tal clase podrá el acusado hacer su amplia defensa por medio de Abogado, quien tendrá libre comunicacion con él á toda hora propia, que podrá en su defensa hacer cualquier prueba que pueda presentar por testigos hábiles y tendrá derecho para compeler á sus testigos á que comparezcan ante el Tribunal.—3.º Todas estas disposiciones de la Constitucion y de las actas del Congreso están constante y permanentemente vi-

gentes, con excepcion del caso de la suspension temporal del auto del Habeas Corpus.—4.º Las disposiciones aquí consignadas se aplican expresamente á todas las personas acusadas de infidencia ú otros crímenes capitales en los Estados Unidos, y por lo tanto, así segun la letra de la ley como tambien en virtud de los tratados vigentes, las expresadas disposiciones alcanzan y comprenden á todos los españoles residentes ó estantes dentro del territorio de los Estados Unidos. El Sr. Calderon y Collantes entonces declaró lo que sigue: En vista del satisfactorio arreglo de esta cuestion de una manera tan propia para la conservacion de las relaciones amistosas entre los respectivos Gobiernos, y á fin de dar al Gobierno de los Estados Unidos la mas completa seguridad de la sinceridad y buena fe del Gobierno de S. M. en la materia, se mandará por Real orden la estricta observancia del presente Protocolo en todos los dominios de España y particularmente en la Isla de Cuba. En testimonio de lo cual hemos firmado alternativamente este Protocolo.—Firmado.—Fernando Calderon y Collantes.—Firmado.—Caleb-Cushing.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Cánovas.—Es copia.—Arnau.»

Cuya Real orden y copia se inserta en el presente Boletín por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde y efectos consiguientes.

Burgos 23 de Julio de 1877.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente segundo edicto cito y llamo á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Santiago San Cibrian y Saiz, viudo de Doña Rosa Gonzalez, natural y vecino que fue del inmediato barrio de Córtes, de este distrito municipal, fallecido en el mismo en diez y seis de Marzo próximo pasado sin testamento ni otra disposicion análoga, á fin de que dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia

comparezcan en este Juzgado á ejercerle por medio de Procurador legítimo en forma, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que hasta la fecha se han presentado acreedores á la herencia Maria San Cibrian, vecina de citado barrio de Córtes, y Félix San Cibrian, de esta vecindad, hermana y sobrino respectivo del causante. Así lo he mandado en el expediente juicio de abintestato promovido á nombre de estos por el Procurador Pineda.

Burgos y Julio veinticuatro de mil ochocientos setenta y siete.— José A. de Parada.— Por mandado de S. Sría., Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Lic. D. Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que habiéndose solicitado la cancelacion de la fianza prestada para responder del buen desempeño del cargo de Procurador de este Juzgado por el finado D. Modesto Valmaseda, cito á los que tengan que reclamar contra dicha fianza lo verifiquen en este Juzgado en el término de seis meses.

Dado en Salas de los Infantes Julio veintiseis de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Manuel Fernandez Herce.—Por su mandado, Benito Martinez Diaz.

EDICTO.

D. Antonio Santoja y Diaz-Perona, Capitan graduado Teniente del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Zamora número 8 y Fiscal del mismo,

Habiéndose ausentado de esta plaza, y por tanto ignorarse el paradero del paisano Felipe Soto Gonzalez, natural de esta Ciudad, soltero, de oficio albañil, á quien me hallo sumariando por el delito de maltrato de obra y robo de varios efectos á un soldado del citado regimiento la noche del dia tres de Junio último, y usando de la jurisdiccion concedida por las reales ordenanzas del ejército, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido Felipe Soto Gonzalez, señalándole el cuartel de la Merced de esta Capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el bien entendido que

de no comparecer en el plazo fijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente, sin mas llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M. Y para que llegue á noticia de todos y en especial á la del interesado, se publica el presente en Logroño á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Santoja.—Por mandado del Fiscal, Fabian Faulo.

Anuncios oficiales.

Terminados los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año económico de 1877 á 1878 por los Ayuntamientos de los pueblos expresados á continuacion, se previene á los contribuyentes de los mismos que dichos repartos estarán de manifiesto en las respectivas Secretarias por término de ocho dias desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, á fin de que los interesados que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones, pues pasado ese término no les serán admitidas.

Pueblos que se indican en el precedente anuncio.

Arcos.
Riocerezo.
Salas de Bureba.
Espinosa de Cervera.
Ameyugo.

—Los Alcaldes, presidentes de los Ayuntamientos.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Preliminares Clínicos y Clínica Médica, (1.º y 2.º curso, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma facultad, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Dirección general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El

Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.— Es copia.—El Secretario general, P. I., El Oficial 1.º, Luis San Roman.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Valencia y Zaragoza, las cátedras de Patología quirúrgica dotadas con el sueldo anual de 5000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Dirección general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 28 de Junio de 1877.— El Director general.— Antonio de Mena y Zorrilla.— Es copia: El Secretario general, P. I. el oficial 1.º, Luis San Roman.

Oficina de Administración del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los Fielatos de esta Capital.

FIELATOS.	Derechos y recargos. — Tarifa oficial	Arbitrios municip.	Total. pesetas cs.
Abasto...	476,56	33,05	509 61
Matadero...	316,23	"	316,23
Ferro-carril	50,88	88,01	138 89
Santander.	18 94	14,02	32 96
Madrid...	94,54	25,53	120 07
Francia...	43,05	84,59	127 64
San Pedro...	22,24	23,27	45 51
Central...	"	"	"
Of.ª de Admon.	"	"	"
Total.	1002,44	268,47	1270,91

Burgos 31 de Julio de 1877.— Ramon Somoza.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 31 de Julio de 1877.

Barómetro.	9 ^h m. A=694,6.
	3 ^h t. A=693,2.
	9 ^h m. ter. seco.=26,4.
Psicrómetro	— ter. hum.=21,6.
	3 ^h t. ter. seco.=31,6.
	— ter. hum.=23,8.
Temperaturas...	Máx. sol=47 8.
	— sombra.=34 2.
	Min. sombra.=14,0.
Direccion del viento	Reflector.=8,0.
	9 ^h m.=0.
	3 ^h t.=0.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.